



EXPEDIENTE N° : 582-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
 UNIDAD MINERA : BOCAMINA AZALIA Y TÚNEL PUCARÁ
 UBICACIÓN : DISTRITO DE GOYLLARISQUIZGA, PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

Lima, 23 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI¹ mediante la cual se resolvió, entre otras cosas, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Activos Mineros), debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural, incumpliendo el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM).
- (ii) No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la Quebrada Pucará, incumpliendo el Artículo 5° del RPAAMM.
- (iii) Excedió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en los puntos de monitoreo E-604A y E-604B correspondientes a efluentes industriales que descargan en el ambiente, conducta que incumple el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (iv) Remitió de forma incompleta la información solicitada mediante "Requerimiento de Documentación" a la Entidad de Fiscalización, conducta sancionable por el Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS-CD.

2. Adicionalmente, mediante la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización ordenó a Activos Mineros que cumpla con las siguientes medidas correctivas según el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del	Acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 157-	Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado implementó la

¹ Folios del 163 al 184 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1071-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 582-2014-OEFA/DFSAI/PAS

campamento de Azalia sobre suelo natural.		2015-OEFA/DFSAI.	medida correctiva establecida.
El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, habría excedido los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) establecidos en la norma.	Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por, Activos Mineros para no exceder los LMP de efluentes industriales de la planta de tratamiento en Pucará.
El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará canaletas que descarga en el ambiente, habría excedido los LMP establecidos en la norma.			Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los LMP del parámetro pH, cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.
El titular minero habría presentado de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



3. La Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a Activos Mineros el 27 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 178-2015².
4. El 21 de abril del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 21741³, Activos Mineros interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI.

² Folio 185 del expediente.

³ Folios 187 al 230 del expediente.



5. El recurso de reconsideración fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015⁴ (en adelante, Resolución), la misma que fue notificada al administrado el 28 de octubre del 2015 según se desprende de la Cédula de Notificación N° 865-2015⁵.
6. El 18 de noviembre del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° 60152⁶, Activos Mineros interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO

7. En atención al recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

8. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁷ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
9. El Artículo 211°⁸ de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°⁹, debiendo ser autorizado por letrado.

⁴ Folios 576 al 585 del expediente.

⁵ Folio 586 del expediente.

Folios 588 al 722 del expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 113.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.





10. El Artículo 209° de la LPAG¹⁰ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
11. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹¹ con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de la medida cautelar, imposición de sanción o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
12. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros el 18 de noviembre del 2015, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
13. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Activos Mineros el 28 de octubre del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 18 de noviembre del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados*.

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 "Artículo 209.- Recurso de apelación
 El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD
 "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
 (...)
 24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna*.

